

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-19/2021

**ACTORA:** MARÍA BEATRIZ  
HERNÁNDEZ CRUZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a dos de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Acuerdo plenario que declara **improcedente** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por María Beatriz Hernández Cruz, en razón de que se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia</i></b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Sala Regional Monterrey</i></b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.**

**1.1. Nombramiento como presidenta municipal de Salamanca<sup>3</sup>.** Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal de Salamanca, Guanajuato emitió la constancia de mayoría y validez de la

---

<sup>1</sup> En adelante, toda referencia a fechas debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

<sup>3</sup> Consultable en folio 0000157 del expediente.

elección del ayuntamiento en el municipio de referencia para María Beatriz Hernández Cruz<sup>4</sup>.

**1.2. Manifestación al *Instituto de intención de elección consecutiva***<sup>5</sup>.

Por escrito en formato preestablecido de Morena, la actora manifestó a su partido y a la autoridad administrativa electoral su intención de postularse para la elección consecutiva a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato, lo que realizó con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

**1.3. Comunicación del oficio REPMORENA/INE-85/2021.**

El treinta y uno de enero la actora refiere que se enteró que se asignó el género hombre para el municipio de Salamanca cuando previamente se había asignado el de mujer, a través de esa comunicación realizada por el diputado Sergio Gutiérrez Luna dirigida al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**1.4. Presentación de demanda de *juicio ciudadano*.**

Inconforme con la anterior comunicación, lo interpuso directamente ante este *Tribunal*, recibida el treinta y uno de enero.

**1.5. Acuerdo plenario.**

El doce de febrero este *Tribunal* lo emitió declarando improcedente el *juicio ciudadano* al no haber agotado la instancia intrapartidista y reencauzándolo a la misma.

**1.6. Sustanciación y resolución.**

Mediante proveído de veintitrés de febrero<sup>6</sup> se admitió como un procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GTO-176/2021, llevándose todas sus etapas y el catorce de marzo la *Comisión de Justicia* emitió resolución<sup>7</sup>.

**1.7. Juicio ciudadano ante la *Sala Regional Monterrey***<sup>8</sup>.

El diecinueve de marzo la parte quejosa lo interpuso en contra de la resolución anterior.

---

<sup>4</sup> En adelante cuando no se invoque el nombre se referirá a la quejosa o la actora.

<sup>5</sup> Visible en la hoja 000163 del sumario.

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 000204 a la 000208 del expediente.

<sup>7</sup> Constancias visibles de la hoja 0000273 a la 000298 del sumario.

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 000006 del expediente.

**1.8. Rencauzamiento del *juicio ciudadano*.** Mediante acuerdo plenario del veintiuno de marzo la *Sala Regional Monterrey*<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda y ordenó reencauzar el asunto a este *Tribunal*, por considerar que la parte recurrente debía acudir a la instancia local y agotar el principio de definitividad.

**1.9. Trámite ante el *Tribunal*.** El veinticuatro de marzo se recibió y se acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y el veintiséis del mismo mes se emitió el proveído<sup>10</sup> de radicación de la demanda requiriendo a la actora y a la *Comisión de Justicia*.

El treinta de marzo se requirió al *Instituto y a la Comisión de Justicia* y por auto del uno de abril<sup>11</sup>, se ordenó agregar las constancias adjuntas en cumplimiento a los requerimientos ordenados, sin que se haya admitido el *juicio ciudadano*.

**1.10. Presenta desistimiento la parte actora.** El treinta y uno de marzo a las quince horas con cincuenta minutos<sup>12</sup>, la actora presentó promoción en la que manifestó de manera voluntaria desistirse de este *juicio ciudadano*.

**1.11. Acuerdo sobre desistimiento<sup>13</sup>.** El treinta y uno de marzo se le requirió a la parte actora a efecto de que se presentara ante este órgano jurisdiccional para ratificar el contenido y firma de su escrito.

**1.12. Se hace efectivo apercibimiento<sup>14</sup>.** El uno de abril se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto de treinta y uno de marzo por lo que se tuvo a la parte quejosa por desistiéndose del *juicio ciudadano*.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

---

<sup>9</sup> Constancias visibles de la hoja 000003 a 000005 del expediente.

<sup>10</sup> Auto visible en la hoja 000302 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en las hojas 0000337 y 0000338 del sumario.

<sup>12</sup> Constancias visibles de las hojas 000355 a la 000356 del expediente.

<sup>13</sup> Auto visible en la hoja 000358 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en la hoja 000376 del expediente.

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto de la queja intrapartidaria interpuesta por la parte recurrente, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

No obstante que es un órgano partidista nacional al circunscribirse los actos al ámbito local es que este *Tribunal* resulta competente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Acto reclamado.** La resolución dictada el catorce de marzo por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-176/2021<sup>15</sup> que declara infundados los agravios realizados por la actora.

**2.3. Improcedencia del juicio ciudadano por desistimiento expreso.** A consideración de este *Tribunal*, se actualiza de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa al desistimiento expreso de la actora del medio de impugnación intentado en contra de la resolución dictada el catorce de marzo por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-176/2021, contenida en la fracción I del artículo 421 de la *ley electoral local*.

Lo anterior de acuerdo al escrito de desistimiento recibido en este *Tribunal* el treinta y uno de marzo<sup>16</sup>.

En el caso, la actora en su calidad de ciudadana con aspiración a la candidatura al ayuntamiento de Salamanca por su propio derecho controvierte la resolución dictada el catorce de marzo por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente CNHJ-GTO-176/2021 en la cual declara infundados los agravios formulados por ella.

---

<sup>15</sup> Visible de la hoja 000273 a la 000298 del expediente.

<sup>16</sup> Consultable en la hoja 0000355 el expediente.

El treinta y uno de marzo, la actora presentó una promoción en la que manifestó su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación en contra de las prestaciones referidas en su demanda, por lo que ese mismo día se le requirió para que en el plazo de doce horas acudiera ante esta autoridad jurisdiccional a efecto de que ratificara el documento de desistimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme y reconociendo el contenido y firma del mismo.

Por acuerdo del uno de abril, se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se tuvo a la quejosa desistiéndose en este *juicio ciudadano*.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421, fracción I, de la *ley electoral local*, se actualiza la causal de improcedencia en cita en el presente *juicio ciudadano*.

### **3. PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte recurrente en los términos señalados en el punto 2.3 de este acuerdo.

Notifíquese por estrados a la parte actora y a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el domicilio señalado y a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Comuníquese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su Presidencia, al correo electrónico “cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx” y mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JDC-146/2021.

Igualmente publíquese el acuerdo en versión pública en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y comuníquese por correo electrónico a quien lo haya señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General